



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N°1272 -2014-A/MPMN

Moquegua, **14 OCT. 2014**

VISTO:

El Informe Final Nro. 009-2014-CEPAD/MPMN, de fecha 07 de Octubre del 2014, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua, que contiene el caso denominado *"Negligencia Funcional en la que habría incurrido el ex Gerente Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial Ing. Rene Heradio Flores Pauro al haber otorgado Certificado de Compatibilidad Nro. 12-2013-SPCUAT-GDUAAT.MPMN y el ex Gerente de Servicios a la Ciudad Ing. Oscar Zapata Ponce por otorgar Licencia de Funcionamiento Nro. 530-2013 a la Asociación de Servicios Turísticos de Moquegua ASETUMO.*



CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 28607, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre descentralización.



Que, el régimen laboral aplicable a la Administración Pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, de ser el caso, los empleados y/o funcionarios que incurran en faltas de carácter disciplinarios, serán sometidos a proceso administrativo disciplinario y de encontrarse responsabilidad administrativa serán sancionados conforme a lo prescrito conforme al mismo ordenamiento jurídico.



Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo General, como son: *Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material y otros.* Igualmente el artículo 203° de la Ley en mención, establece que la potestad sancionadora en todas las entidades están regidas adicionalmente, por los siguientes principios especiales: *Legalidad, Continuación de infracciones, causalidad, Presunción de licitud y Non Bis in Ídem.*



Que, mediante el Informe de Pronunciamiento N° 009-2014-CEPAD/MPMN, de fecha 09 de Setiembre de 2014, la comisión especial de procesos administrativos disciplinarios en virtud a las facultades que le otorga el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cumplió con evaluar y emitir pronunciamiento de apertura de proceso administrativo disciplinario a la ex funcionaria comprendida en el caso denominado: *"Negligencia Funcional en la que habría incurrido el ex Gerente Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial Ing. Rene Heradio Flores Pauro al haber otorgado certificado de compatibilidad Nro. 12-2013-spcuat-GDUAAT.MPMN y el ex Gerente de Servicios a la Ciudad Ing. Oscar Zapata Ponce por otorgar Licencia de Funcionamiento Nro. 530-2013 a la Asociación de Servicios Turísticos de Moquegua ASETUMO.*

Que, con Resolución de Alcaldía N° 01074-2014-A/MPMN, de fecha 10 de Setiembre del 2014, su despacho dispuso: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR** Proceso Administrativo disciplinario en contra de: **Ing. RENE HERADIO FLORES PAURO**, en su condición de **Ex Gerente de Desarrollo**



Urbano y Acondicionamiento Territorial y el Ing. OSCAR ZAPATA PONCE, en su condición de **Ex Gerente de Servicios a la Ciudad** en el caso sub examine, al haber actuado contraviniendo sus deberes, obligaciones y prohibiciones previstas en el inciso d) del artículo 3° y a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan", *Así como, lo dispuesto por la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en lo prescrito en sus Artículos 6° y 7° y siguientes y lo dispuesto por su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM..*

Que, en virtud a lo dispuesto por la de Alcaldía N° 01074-2014-A/MPMN, resuelve a literal: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en razón a lo dispuesto por la presente resolución, realice las investigaciones pertinentes y/o efectúe las actuaciones respectivas en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles y eleve su Informe Final, proponiendo las acciones administrativas que ameriten conforme a Ley"; siendo esto así, se ha cumplido con efectuar la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 01417-2013-A/MPMN de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario y el correspondiente Pliego de Cargos a la citada ex funcionaria, mediante Decreto de Notificación, con el fin de que la ex funcionaria proceda a ejercitar su Derecho Constitucional de Defensa, conforme lo prevé el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Realizada la Notificación a los **Ing. RENE HERADIO FLORES PAURO**, en su condición de **Ex Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y el Ing. OSCAR ZAPATA PONCE**, en su condición de **Ex Gerente de Servicios a la Ciudad**, el día 15 de Setiembre del 2014, conforme obra en autos, los citados Ex Funcionarios ha presentado su descargo a las imputaciones efectuadas dentro del plazo de Ley.

La **Constitución Política del Estado**, reconoce en su **Artículo 194°**, "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; por otro lado, el **Decreto Legislativo N° 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en su Capítulo V, reconoce el Régimen Disciplinario al cual son sometidos los servidores y funcionarios, esto concordado con lo prescrito por el **Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, el cual en su Capítulo XIII, Artículo 163°, prescribe "(...) El Servidor Público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario... (...)"; y, en su **Artículo 165°**, segundo párrafo señala, "(...) para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (03) miembros acordes con la jerarquía del procesado... (...)"

Que, la autoridad administrativa conforme a sus facultades emitió **Resolución de Alcaldía N° 01074-2014-A/MPMN**, aperturando proceso administrativo disciplinario a los Ex Funcionarios **Ing. RENE HERADIO FLORES PAURO**, en su condición de **Ex Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y el Ing. OSCAR ZAPATA PONCE**, en su condición de **Ex Gerente de Servicios a la Ciudad**, quien en su condición de **ex Gerentes ostentaba la Categoría Remunerativa de F-3**.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0521-2014-A/MPMN, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, fue reconstituida, quedando como sus integrantes titulares la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gerencia de Infraestructura Pública, quienes sesionaron para emitir el presente informe, los cuales de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 00899-2010-A/MUNIMOQ, mantienen la Categoría Remunerativa de F-3; siendo esto así, y estando a lo prescrito por la normatividad antes señalada la presente comisión únicamente está facultada para procesar a los funcionarios o ex funcionarios de igual o menor jerarquía; **por lo que, para el caso de los procesados que ostentaba la Categoría de F-3, la Comisión es competente para procesar a los Ex funcionarios.**



Del análisis de los hechos investigados y el pronunciamiento de la comisión se tiene que: Que con Informe N° 730-2013-SGPCUAT-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 08 de Mayo del 2013 el Encargado Bach. Arq. VICTOR SALGADO BERENGUEL Subgerente de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial sobre CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO concluye lo siguiente. En opinión del suscrito debe declararse procedente la reconsideración planteada y emitirse el Certificado solicitado en mérito al actual estado legal del Plan Director, Asimismo es importante tomar en consideración para resolver lo contemplado en el artículo VII.- Deficiencia de Fuentes de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, que establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes, en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en la ley, Asimismo apelando al Principio del Informalismo, debemos entender que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de la pretensión de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales y asimismo ulteriormente esta excusa no afecta derechos o el interés público, situación que advertimos en el caso planteado al tratarse de una actividad económica calificada como un servicio público esencial, el transporte público de pasajeros en su modalidad de turismo según las Resoluciones y documentación adjuntadas en el expediente principal.

Que el Informe Legal Nro. 384-2013-AL-GDUAAAT /GM/MPMN de fecha 17 de Mayo del 2013 de Asesoría Legal de la GDUAAAT Abog. FLORENTINO MANCHEGO SOSA en la que informa lo siguiente. Según el Informe Nro. 730 -2013-SGPCUAT-GDUAAAT/GM/MPMN, de la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial se tiene que en lo que respecta al Certificado petitionado, y de acuerdo a lo informado por el Área de Servicios Técnicos que es la oficina especializada en su Informe N° 211-2013-AST-SPCUAT-GDUAAAT-MPMN indica que de acuerdo con el Informe N° 0714-2013-STSV/GDUAAAT/GM/MPMN de la Sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial que concluye que la Municipalidad Provincial no es el ente autorizado para emitir autorizaciones para infraestructura complementaria a la empresa que presta el servicio especial de transporte turístico por tratarse de una actividad regulada por el sector de Transportes y Comunicaciones cuya normatividad establece las condiciones en que deben desarrollar sus actividades las empresas dedicadas al transporte de pasajeros y todas sus actividades conexas en el Marco del D.S. Nro. 017-2009, lo cual resulta inapropiado por cuanto para la emisión de los CERTIFICADOS DE COMPATIBILIDAD DEL USOS no se toma como referencia la normatividad específica de las actividades planteadas por los administrados sino única y excluyentemente lo establecido en el CUAQDRO DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO –CIUDAD DE MOQUEGUA, Volumen III Normas Técnicas, del Plan Director Moqueguga-Sameguga-2003-2010. En la que da su opinión que se declare procedente el petitorio formulado por la ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS DE MOQUEGUA, representado por su Presidente ALFREDO ESTEBAN MIRANDA DAVILA, por medio del cual se solicita la Reconsideración inhibición de Certificado de Compatibilidad de Uso.

Que el Informe N° 312-2013-AST-SPCUAT-GDUAAAT-MPMN de fecha 27 de Mayo del 2013 evacuado por EL Área de Servicios Técnicos SPCUAT encargado el Ing. Civil PERCY RAMOS VERA sobre CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO N° 12-2013 a la ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS DE MOQUEGUA –ASETUMO en la que informa sobre Certificado de Compatibilidad de Uso del local comercial ubicado en la Avenida la Paz Nro. 175-A para desarrollar actividad de playa de estacionamiento, dicho inmueble se encuentra el Sector de Planeamiento SP-5, Sub sector 2, calificado como Área Urbana Actual, siendo en dicho sector es compatible con la actividad antes indicada. Asimismo el recurrente ha cumplido con realizar los pagos correspondientes por lo cual se ha calificado factible otorgar lo solicitado. Se otorga el Certificado en merito a la Resolución de Gerencia N° 553-2013-GDUAAAT7GM/MPMN de fecha 22 de Mayo del 2013, Memorándum N° 300-2013-GDUAAAT/GM/MPMN con Proveído N° 2023-2013-SPCUAT.

Que mediante Memorándum N° 300-2013-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 22 de Mayo del 2013 en Ing. RENE HERADIO FLORES PAURO emite la Resolución de Gerencia Nro. 553-2013-GDUAAAT/GM/MPMN sobre CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO en la que se declara PROCEDENTE, el petitorio formulado por la ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS DE MOQUEGUA, representado por el presidente ALFREDO ESTEBAN MIRANDA DAVILA.

Que según, INFORME N° 1860-2014-STSV/GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 04 de Agosto del 2014 la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial Lic. AYDA P. PFOCCOALATA ANCALLA REMITE EXPEDICION LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ASETUMO que mediante INFORME N° 714-2013-SGTSV de fecha 02-04-13 se alcanzó la información para la atención del expediente presentado por la Asociación ASETUMO, así mismo conforme al D.S. N° 017-2009-MTC indica que solo a partir de la obtención de la Certificación de Habilitación Técnica del Terminal Terrestre Privado emitido por la entidad certificadora



por el MTC la ASETUMO podría haber tramitado ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto la Licencia de Funcionamiento sin embargo dicha Certificación de Habilitación Técnica la asociación ASETUMO no demostró haber la obtenido ni mucho menos haber la presentado en su expediente y consecuentemente no calificaba para otorgarle la licencia de Funcionamiento; esta Subgerencia ha tomado medidas desde el funcionamiento del TERMINAL TERRESTRE DE MOQUEGUA y no ha concedido a ninguna empresa de Transportes Interprovincial Turístico autorización de USO DE VIAS por la Avenida La Paz, Avenida Ejercito, Calle Andrés A, Cáceres para que realicen el embarque y desembarque de pasajeros,

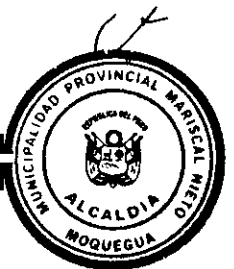
Que con Informe Nro. 0714-2013-STSV/GUAAT/GM/MPMN de fecha 02 de Abril del 2013 el Ing. WILBER VIZCARRA QUISPE Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial remite información a la Arq. GINA VALDIVIA VELEZ Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial en la que informa, según del D. S. N° 017-2009-MTC el artículo 3 inciso 3.63.1 define por servicio de transporte turístico terrestre como un servicio de transporte especial de persona que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre hacia los centros de interés turísticos y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales. El Certificado de Compatibilidad de Uso N° 12-2013-SPCUAT-GDUAAT-MPMN de fecha 27 de Mayo del 2013 suscrito por el Ing. RENE HERADIO FLORES PAURO Ex Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial ha emitido dicho documento según el informe N° 840-2013-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de Mayo del 2013 con Proveído N° 5610 sobre CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO evacuado por la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial Bach. Arq. VICTOR D. SALGADO BERENGUEL del local comercial ubicado en la Avenida la Paz N° 175 para desarrollar la actividad de playa de estacionamiento, dicho inmueble se encuentra en el Sector de Planeamiento SP-5 Sub sector 2 calificado como Área Urbana Actual, siendo dicho sector compatible a la actividad indicada.

Que según INFORME N° 1324-2014-GSC/GM/MPMN de Fecha 03 de Julio del 2014 el Gerente de Servicios de Servicios, de la Ciudad Ing. PORFIRIO ROGELIO PARI HILASACA remite información al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios Arq. MANUEL M. CHAVEZ CATACORA sobre los actuados que dieron lugar a la Resolución de Gerencia N° 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de Junio del 2013 que resuelve otorgar Licencia de Funcionamiento N° 530-2013 a la Asociación de Servicios Turísticos de Moquegua (ASETUMO), la que ha sido declarada NULA mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00890-2013-A/MPMN.

Que según el Informe N 1162-2014-GCS/GM/MPMN de fecha 03 de Julio del 2014 en atención al documento de la referencia hace llegar el informe de la responsable del Área de Licencias, respecto a los actuados que dieron lugar a la Resolución de Gerencia N 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de Junio del 2013 otorga Licencia de Funcionamiento Nro. 530-2013 a SETUMO asimismo según el informe Nro. 0515-2014-AL-SGAC-GSC-MPMN de fecha 03 de Julio del 2014 el encargado del Área de Licencia Abog. NANCY SOSA ALVARADO

Que, después de haber revisado el referido INFORME N° 412-2013-AL-SGAC-GSC-MPMN de fecha 24 de Junio del 2013 el Abog. CARLOS CARDENAS CHIPANA encargado del Área de Licencias en la que pone de conocimiento sobre la evaluación para revocatoria de licencia de funcionamiento al expediente administrativo N° 015316 de fecha 30 de Mayo del 2013 ASETUMO solicita Licencia de Funcionamiento categoría B para su establecimiento ubicado en la Avenida la Paz N° 175-A destinado para PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. Conforme al cumplimiento establecido en la ORDENANZA MUNICIPAL Nro. 016-2010-MPMN que regula el Procedimiento para el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito Capital de Moquegua y previa AUTORIZACION DE COMPATIBILIDAD DE USO EMITIDA por el ING. RENE HERADIO FLORES PAURO EX Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y CERTIFICADO DE SEGURIDAD DE DEFENSA CIVIL emitido por el Prof. ALFONSO RAMOS COLQUE Jefe de Oficina y demás requisitos pertinentes conforme a ley, se procedió al otorgamiento de Licencia de Funcionamiento mediante Resolución de Gerencia N° 640-20134-GSC/MPMN de fecha 06 de Junio del 2013, a la Asociación de Servicios Turísticos Moquegua, para Playa de Estacionamiento, en el plazo de 08 días, en cumplimiento a la meta de Plan de Incentivos. Conforme al documento de la referencia de fecha 21 de Junio del año 2013 se dispone realizar la evaluación para la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento Nro. 000530-2013 otorgado a la ASETUMO, debido al mal uso, modificaciones de giro sin autorización, tomándose en cuenta a las diversas manifestaciones, pruebas contundentes existentes (fotos, audios).

Que según el INFORME N° 233-2013-AL-GSC-GM/MPMN de fecha 06 de Agosto del 2013 con Proveído N° 4485-2013-GSC/GM/MPMN el Asesor Legal Abog. ROXANA DELIA ZEA CARREON de la Gerencia de Servicios a la Ciudad en la que solicita nulidad de Oficio de Licencia de Funcionamiento ASETUMO. El administrado mediante Expediente N° 20577 de fecha 31-07-2013 interpone Aclaración a la



supuesta omisión a su solicitud para otorgamiento de licencia de funcionamiento actuados en el expediente N° 15316-2013, teniendo en consideración que el Área de Licencias realizada el Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento a pedido de parte de acuerdo al cumplimiento de las normas existentes para su tramitación, en el primer numeral el administrado expresa que se ha omitido en pronunciar sobre el otro extremo del peticionario sobre Otorgamiento de Certificado de Compatibilidad de Uso, referente al embarque y desembarque de pasajeros, hecho que es totalmente falso debido a que mediante Resolución de Gerencia N° 553-2013-GDUAAAT/GM/MPMN., de fecha 22 de Mayo de presente, se evidencia que en considerando segundo se hace referencia al embarque y desembarque de pasajeros, considerándose que la Municipalidad no es el ente autorizado para emitir autorizaciones para infraestructura complementaria a la empresas que prestan el servicio especial de transporte turístico por tratarse de una actividad regulada por el Sector de Transportes y Comunicaciones cuya normatividad, establece las condiciones en que deben desarrollar sus actividades las empresas dedicadas al transporte de pasajeros y todas sus actividades conexas. Asimismo, el administrado en su solicitud de Aclaración de Licencia de Funcionamiento expresa la omisión del pronunciamiento respecto de la actividad de embarque y desembarque de pasajeros, hecho que es totalmente falso conforme ya se respondió con Carta N° 028-2013-GSC/MPMN de fecha 22-07- 2013, en ningún extremo se aprecia como pedido Playa de estacionamiento, embarque y desembarque de pasajeros, dicho termino de embarque y desembarque de pasajeros, es actividad propia de terminales terrestres, estaciones de ruta y paraderos de ruta, mas no de Playas de Estacionamiento, que para el ejercicio de esta actividad debe de contar con características, instalaciones y equipamiento con que deben contar los terminales terrestres y las estaciones de ruta serán determinados mediante **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**.

Que, mediante **Informe N° 523-2013-AL-SGAC-GSC-MPMN**, se hace conocer que de la revisión de los actos administrativos realizados en el expediente N° 15316 se **aprecia que la Municipalidad actuó de error**, ya que el acto contenido en la misma es impreciso e incongruente con las cuestiones surgidas para su motivación, debido a la imprecisa manifestación del administrado al momento de tramitar su Licencia de Funcionamiento expresar el giro a ejercer recayendo en causal de **NULIDAD** tal como lo expresa la ley 27444 en su artículo N° 10.14 debiéndose tomar la medida de efectivizar la **Nulidad de Oficio**. De acuerdo a lo estipulado en el numeral 202.2 del artículo **202 de la ley 27444** Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre la **NULIDAD DE OFICIO**, establece: La Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por Resolución del mismo funcionario, por lo que debe dirigirse a la misma autoridad que expida el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico . Por lo que se recomienda remitir todos los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se emita la resolución respectiva.

Que, Mediante **Informe N° 663-2013-SAC/GCS/GM/MPMN** de fecha 06 de agosto del 2013 con Proveído N° 4464-2013-GSC/GM/MPMN el Bach. **OSAR P. ESCOBAR CORDOVA** Subgerente de Abastecimiento y Comercialización solicita la **NULIDAD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO del expediente N° 015316-2013 de la Asociación de Servicios Turísticos Moquegua-ASETUMO**.

Qué, con **informe N° 528-2013-AL-SGAC-GSC-MPMN** de fecha 05 de Agosto del 2013 el **Abog. CARLOS CARDENA CHIPANA** encargado del Área de Licencias de Funcionamiento solicita **LA NULIDAD DE OFICIO A LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 530-2013** comunica que la persona jurídica **ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICO DE MOQUEGUA-ASETUMO** identificado con RUC N° 20533071083 en representación de **MIRANDA DAVILA ALFREDO ESTEBAN** con DNI Nro. 04436904 quien solicita Licencia de Funcionamiento para giro GREMIAL. El administrado mediante expediente N° 20577-2013 expresa la omisión del pronunciamiento respecto de la actividad de embarque y desembarque de pasajeros (Solicitud de Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento) hecho que es totalmente falso ya que a la revisión del expediente N° 15316-2013 de fecha 30 de Mayo del 2013, presentado por el administrado en ningún extremo se aprecia como pedido de Playa de estacionamiento para embarque y desembarque de pasajeros figurándose solamente como giro Gremial giro que no está considerada dentro de la que Ordenanza Municipal Nro. 016-2010-MPMN hecho que fue respondido con Resolución N° 1035-2013-GSC/MPMN. Teniéndose en consideración que el Área de Licencias actuó a petición de parte y conforme a la revisión de los actos administrativos realizados en el expediente 15316-2013, se aprecia que la Municipalidad actuó de error, ya que el acto contenido en la misma es impreciso e incongruente con las cuestiones surgidas para su motivación , debiendo a la imprecisa manifestación del administrado al momento de tramitar su licencia de



funcionamiento (expresar el giro a ejercer) recayéndose en causal de nulidad tal como lo expresa en la Ley Nro. 27444 en su artículo N° 10.14. Debiéndose tomar la medida de efectivizar la Nulidad de Oficio.

Que con **informe Nro. 412-2013-AL-SGAC-GSC-MPMN de fecha 24 de Junio del 2013** el **Abog. CARLOS CARDENAZ CHIPANA** (e)Área de Licencias solicita la **EVALUACION PARA REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** que mediante el Expediente Administrativo N° 015316 de fecha 30 de Mayo del 2013, LA ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS DE MOQUEGUA ASETUMO, solicita Licencia de Funcionamiento –Categoría “B” para su establecimiento ubicado en la Avenida La Paz N° 175-A destinado para PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. Conforme al cumplimiento establecido en la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN “Ordenanza que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en la JURISDICCION DEL Distrito Capital de Moquegua y previa AUTORIZACION DE COMPATIBILIDAD DE USO emitida por el PROF. ALFONSO RAMOS COLQUE (jefe de oficina) y demás requisitos pertinentes conforme a Ley, se procedió al Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, mediante Resolución Gerencial Nro. 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de Junio del 2013, a la ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS DE MOQUEGUA ASETUMO, PARA PLAYA DE ESTACIONAMIENTO, en el plazo de 08 días, en cumplimiento a la META DE PLAN DE INCENTIVOS, conforme al documento de la referencia de fecha 21 de Junio del presente año, se dispone realizar la evaluación para la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 000530-2013, otorgada a la ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS DE MOQUEGUA-ASETUMO debido al mal uso, modificación de giro sin autorización, tomándose en cuenta a las diversas manifestaciones, pruebas contundentes existentes y Ley, debido a la ampliación o cambio de giro no autorizado o adición del mismo del Área autorizada con Licencia de Funcionamiento. El administrado estaría incumpliendo a las condiciones de Licencia de Funcionamiento, cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la MPMN destinándose a ejecutarse a la normatividad conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 016-2010MPMN en su artículo N° 62 inc. 2 CAUSALES DE REVOCATORIA. A efecto de realizarse la **CLAUSURA DEFINITIVA**, consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento, industria, profesional y/o servicios en general, implicándose la cancelación, revocatoria de la licencia de Funcionamiento o Certificado de Defensa Civil. Debiéndose coordinar con la Sub gerencia de Abastecimiento y Comercialización a través del Área de Fiscalización para adoptar inmediatamente y tomar las medidas provisionales que aseguran la autenticidad, veracidad y exactitud de las declaraciones y documentos que sustentan la oposición en cumplimiento del **CISA y ORDENANZA MUNICIPAL N° 016-2010-MPMN**. Asimismo para proceder a efectuar la **REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**, es necesario cumplir con los procedimientos dispuesto en la misma ordenanza en su artículo 63 que a la letra dice. En todos los casos de revocatoria podrá ordenarse la clausura temporal o definitiva, siendo de cargo del obligado el cumplimiento de esta disposición **BAJO RESPONSABILIDAD**. Para tal efecto, **EL AREA DE FISCALIZACION** procederá a notificar la causal materia de nulidad o REVOCATORIA al administrado e informara a la SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACION para que emita el informe respectivo con visto bueno de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, elevando a la Gerencia Municipal para la emisión de las RESOLUCION DE REVOCATORIA SEGÚN CORRESPONDA y disponiendo las medidas efectivas para impedir la apertura posterior del establecimiento.

Que con **Memorándum N° 027-2013-SAC/GSC/GM/MPMN** de fecha 21 de Julio del 2013 el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización **Prof. HENRY CESAR QUISPE VIZCARRA** en la que solicita **EVALUACION DE REVOCATORIA DE OFICIO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** de La Asociación de Servicios Turísticos de Moquegua-ASETUMO para el giro de Playa de Estacionamiento, teniendo en cuenta que dicho local no está cumpliendo con el giro autorizado.

Que, con **Informe Nro. 379-2013-AL-SGAC-GSC/MPMN** de fecha 06 de Junio del 2013 el encargado del Área de Licencias **Abog. CARLOS CARDENAZ CHIPANA** evacua la expedición de licencia de Funcionamiento para la persona jurídica ASETUMO para giro comercial destinado para PLAYA DE ESTACIONAMIENTO ubicado en la Avenida la Paz N° 175-A; Habiendo cumplido la persona jurídica con presentar los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN ha efectuado el pago por derechos de licencia de funcionamiento conforme se desprende del recibo N° 15316.

De los hechos descritos se presume la negligencia funcional en la que habrían incurrido los ex funcionarios de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial **Ing. RENE HERADIO FLORES PAURO** haber suscrito **EL Certificado de Incompatibilidad de Uso N° 12-2013-SPCUAT-GDUAAT-MPMN** en merito a la Resolución de Gerencia N° 553-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de Mayo del 2013, Memorándum N° 300-2013-GDUAAT/GM/MPMN y Proveído N° 2023-2013-SPCUATy EL Ex Gerente de Servicios a la Ciudad **Ing. OSCAR ZAPATA PONCE** al emitir la Licencia de Funcionamiento



Nº530 de conformidad a la Resolución de Gerencia N° 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06-06-2013 ya que ambos funcionarios habrían incurrido en incumplimiento de funciones o Negligencia.

Que, los Cargos que se les atribuyen a los procesados son: Ing. RENE HERADIO

FLORES PAURO:

- Por el supuesto de haber suscrito **EL Certificado de Incompatibilidad de Uso Nro. 12-2013-SPCUAT-GDUAAT-MPMN en merito a la Resolución de Gerencia Nro. 553-2013-GDUAAT/GM/MPMN.**
- Por el supuesto de **NO HABER SUPERVISADO Y CONTROLADO LAS FUNCIONES DEL PERSONAL A SU CARGO;** al haber suscrito **EL Certificado de Incompatibilidad de Uso Nro. 12-2013-SPCUAT-GDUAAT-MPMN.**

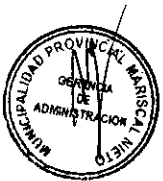
Del expediente administrativo se desprende que el Acto de Notificación fue realizado el 15 de Setiembre del 2014, acto mediante el cual se puso de conocimiento los actos administrativos correspondientes (Resolución de Alcaldía N°01074-2014-A/MPMN de 08 folios y Pliego de Cargos de 02 folios); el procesado ha presentado su descargo dentro del término de ley. La Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto como parte del organigrama del Municipio Provincial trabaja en forma eficiente y armónica en función y coordinación con las áreas dependientes. Fruto de esa interrelación se tiene la opinión de transporte, del área de servicios técnicos en la persona de Percy Ramos Vera concluye que el inmueble se encuentra en el Sector de Planeamiento SP-5 Sub Sector 2, calificado como área Urbana Actual, argumentando que dicho sector es compatible con la actividad antes indicada referido a la playa de estacionamiento y es factible otorgar lo solicitado, de la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano de Acondicionamiento Territorial en la persona del Bach. Arq. Víctor Salgado Berengel donde declara procedente el certificado de compatibilidad de uso y de Asesoría Legal en la persona del Abog. Florentino Manchego Sosa, concluye que la Municipalidad Provincial no es el ente autorizado para emitir autorizaciones para infraestructura complementaria a la empresa que presta el servicio especial de transporte turístico por tratarse de una actividad regulada por el sector transporte y comunicaciones en el marco del D.S. 017-2009. Finalmente es de opinión que se declare procedente el petitorio, no se de que manera podría trabajar si son los entes especializados. Como se aprecia la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto ha actuado en función de las áreas especializadas. Por los actuados en la Resolución de Gerencia N°553-2013-GDUAAT/GM/MPMN.

CARGOS DEL PROCESADO Ing. OSCAR ZAPATA PONCE:

- Por el supuesto de haber suscrito la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 530-2013** de conformidad con la Resolución de Gerencia N°640-2013-GSC/MPMN a la persona jurídica **ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICO DE MOQUEGUA-ASETUMO.**
- Por el supuesto de **NO HABER SUPERVISADO Y CONTROLADO LAS FUNCIONES DEL PERSONAL A SU CARGO;** al haber otorgado la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 530-2013** de conformidad con la Resolución de Gerencia N°640-2013-GSC/MPMN a la persona jurídica **ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICO DE MOQUEGUA-ASETUMO.**

DESCARGO DEL PROCESADO Ing. OSCAR ZAPATA PONCE: Solicito se declare la absolución de los cargos imputados en merito a lo siguiente: La licencia de funcionamiento otorgada a la Asociación de Servicios Turísticos Moquegua ASETUMO para playa de estacionamiento ha sido otorgada conforme visto el formato de solicitud de licencia de funcionamiento recepcionados por mesa de partes de la MPMN, en el cual solicita para giro: gremial y en aplicación de la ley 27444 – ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 145.- impulso del procedimiento, es que se ha procedido al giro correspondiente conforme a los documentos que forman parte de los requisitos para otorgar Licencia de Funcionamiento. Asimismo conforme lo dispone el artículo 16º de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN que regula el procedimiento para otorgamiento de licencia de funcionamiento en la jurisdicción del distrito capital de Moquegua, y el artículo 6º de la ley N° 28976 "Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, establece que para el otorgamiento de licencia de funcionamiento la municipalidad evaluara los criterios de zonificación, COMPATIBILIDAD DE USO Y CONDICIONES DE SEGURIDAD; documentos con el que contaba la empresa ASETUMO; y con la finalidad de no caer en responsabilidad y que dicha empresa proceda con presentar denuncia por abuso de autoridad al no otorgamiento de licencia de funcionamiento es que procedió conforme a la ley y en base al cumplimiento de todos los requisitos a otorgar la mencionada licencia.

Estando al análisis expuesto y considerando, que el respeto de los derechos de los administrados se garantiza sujetándose al ordenamiento constitucional y jurídico y a los principios generales



que rigen el proceso administrativo, entre ellos el Principio Universal del Debido Procedimiento, a través del cual los administrados en cualquier estado del proceso gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento, tales como exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho y principio de Razonabilidad; que cuando se califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones o creen obligaciones a los administrados, las decisiones de la administración deben adoptarse dentro de los límites de la facultad expresamente atribuida en la norma y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se están cautelando.

Por otro lado, estando a que las faltas se tipifican por las circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores a la comisión de la falta y los efectos que produce la falta, en el caso concreto las omisiones funcionales fueron cometidas por funcionarios que tenía cabal conocimiento de los documentos de gestión institucional y consecuentemente de cada una de sus funciones. Que, para la aplicación de la sanción se hace teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración del autor, el nivel de carrera; y la situación de jerarquía del autor; esto es, que para el caso concreto se ha encontrado documentación alguna que acredite reincidencia o reiteración por parte de los procesados. Que, por las consideraciones antes expuestas y en mérito a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 186 y 187 de la, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, Ley N° 27444, y lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo 005-90-PCM, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, de SUSPENSION SIN GOCE DE RENUNERACIONES hasta por 02 (Dos) días a los Ex Funcionarios **Ing. RENE HERADIO FLORES PAURO**, en su condición de **Ex Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial** y por **01 (Un) día al Ing. OSCAR ZAPATA PONCE**, en su condición de **Ex Gerente de Servicios a la Ciudad** de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en el caso *sub examine*, al haber actuado contraviniendo sus deberes, obligaciones y prohibiciones previstas en el Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", establecidos en el inciso d) del artículo 3° y a), b) y d) del artículo 21°, en concordancia con los artículos 127° y 132°, del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo 276, para el deslinde de responsabilidades; por la presunta comisión de la faltas tipificadas en los literales a) y d), del Artículo 28 del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, como son "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones".

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución de Alcaldía, sea notificado a los procesados en su domicilio respectivo y conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que una vez consentida la presente Resolución de Alcaldía, sea remitida al área de Escalafón de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, para que sea incluida en el Legajo Personal de la procesada.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que una vez consentida la presente resolución sea remitido temporalmente el expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que sea tomado como medio probatorio en el proceso que se inicie contra los servidores que resulten implicados.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología y Estadística, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.: Archivo
Alcaldía
Sec. General
CEPAD
SGPBS



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE